EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 300/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO ADMINISTRATIVO: V - 2937/2017
****
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO PROYECTISTA: ULISES OMAR AYALA ESPINOSA

GUADALAJARA, JALISCO, DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos los autos para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la C. ******, en su calidad de parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo V-2937/2017 del índice de la quinta sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa, el ocho de febrero de dos mil dieciocho, la C. ******, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada por la quinta sala unitaria de este Tribunal, en el expediente V-2937/2017.

2. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió a trámite el medio de defensa, ordenando correr traslado a las demás partes del juicio para la contestación de los agravios, por lo que en actuación de trece de marzo de dos mil dieciocho se le tuvo realizando manifestaciones a la autoridad demandada y, se ordenó integrar el recurso de mérito y remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal.

3. A través del oficio 987/2018, de veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la quinta sala unitaria, remitió a esta Sala Superior el cuaderno de constancias.

4. Por acuerdo tomado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó registrar el asunto con el número de expediente 300/2018, procediendo a designar como Ponente al Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez, en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Por oficio 1131/2018, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitió los autos a esta ponencia de la Sala Superior para emitir el proyecto de resolución correspondiente, en atención a lo previsto por el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 1, 2, del 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 18 fracciones II y VIII, y 19 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial, el Estado de Jalisco, el nueve de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Esta Juzgadora entra al estudio conjunto de los agravios planteados por la parte actora, por versar sobre cuestiones relacionadas, en los cuales señala que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que la sala de origen resolvió de manera equívoca que no acreditó el interés jurídico, al no presentar la licencia o permiso de construcción; que tal consideración

resulta ilegal, al no ubicarse en alguno de los supuestos regulados en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Zapopan, ya que no está realizando construcción, remodelación o demolición en la finca de su propiedad y; que demostró suficientemente el interés jurídico para acudir al juicio administrativo, entendido tal interés como la condición que genera a los particulares la posibilidad de combatir los actos de autoridad que pudieran afectarle.

Esta Sala Superior considera infundados los agravios planteados por la recurrente, con base con las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado al contenido de la sentencia recurrida, se advierte la determinación de la sala unitaria de sobreseer en el juicio, al configurarse la hipótesis legal prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, referida a la impugnación de actos que no afecten el interés jurídico del demandante, al no demostrar la promovente la titularidad del derecho subjetivo que le faculte para acudir ante este órgano jurisdiccional a ejercer su acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

> **Artículo 4.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.

De lo que se sigue que, el numeral en cita establece la limitación para la procedencia del juicio de justificar de manera fehaciente la legitimación procesal activa que le permita instaurar el juicio contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera objetivamente correcta la determinación de la sala unitaria de sobreseer en el juicio, toda vez que las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora, consistentes en la orden de visita folio ******el acta de inspección folio ******, así como el recibo oficial ******, son insuficientes para demostrar en forma fehaciente el derecho subjetivo y/o la titularidad del derecho de propiedad que ostenta

la promovente en relación al inmueble localizado en la calle ******, en donde tuvo verificativo la visita.

En efecto, como obra en actuaciones, el ayuntamiento de Zapopan, practico una visita de inspección en el domicilio ubicado en la calle ******, cuyo resultado fue la clausura que la actora describió como actos impugnados en el juicio administrativo; sin embargo, para demostrar el interés jurídico, la promovente exhibió el recibo oficial ******, con el que pretendió probar su calidad de propietaria del inmueble sujeto a verificación, como expresamente lo adujo a foja 02 de la demanda.

No obstante lo anterior, el mencionado recibo se encuentra relacionado con un domicilio diverso, ubicado en la ****** Tapatíos, que difiere sustancialmente con aquel relacionado con los actos de autoridad combatidos, confirmándose con lo anterior, que la parte actora omitió cumplir con el presupuesto procesal relativo a la demostración de su interés jurídico para la instauración del juicio contencioso administrativo.

No resulta óbice para lo sentenciado, la manifestación de la apelante, en el sentido de que es ilegal que le fuera exigida la exhibición de la licencia de construcción correspondiente para demostrar el interés jurídico en el juicio administrativo; toda vez que, si bien es cierto que mediante la exhibición de una licencia podría demostrarse el señalado interés; también lo es, que tal documento no es el único que pudo ofrecer la demandante para probar la titularidad del derecho tutelado, siendo que como ha sido resuelto, las pruebas exhibidas como anexos de la demanda resultaron insuficientes para evidenciar que la enjuiciante contaba con legitimación procesal activa para la instauración del juicio .

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 75/97[1], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

[1] *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, página 351.

> **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En consecuencia, al no haber sido superado lo resuelto por la quinta sala unitaria, se confirma la sentencia recurrida en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 96 al 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes

R E S O L U T I V O S

I. Resultaron infundados los agravios contenidos en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictada en el juicio administrativo V-2937/2017, del índice de la quinta sala unitaria, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Se **confirma** la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho** en su carácter de Presidente, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Ponente, así como el Magistrado **Laurentino López Villaseñor**, en funciones de Magistrado de Sala Superior conforme a lo

ordenado en el acuerdo ACU/SS/02/48/E/2018, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ante el Secretario General de Acuerdos Hugo Herrera Barba, que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Laurentino López Villaseñor
Magistrado

Hugo Herrera Barba
Secretario General de Acuerdos

UOAE/JLPA/MABV

La Sala que al rubro se indica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la pare actora, etc,). Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.